

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha: 24-05-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2004 00511	Ordinario	MIGUELINA - ORTA MONTECRISTO	MARINA - BARBOSA	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cautelar	23/05/2023	1
20001 31 05 003 2005 00259	Ejecutivo	ANGELA MARIA SANGUINO GUZMAN	COOFRUT	Auto decreta levantar medida cautelar el despacho decreta el levantamiento de una medida cautelar	23/05/2023	1
20001 31 05 003 2019 00173	Ordinario	CARLOS GUILLERMO - PEÑARANDA MAZON	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	23/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00097	Ejecutivo	ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción El Despacho aprueba transacción y decreta terminación.	23/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 23 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Miguelina Orta Montecristo

Demandado: Colfondos SA Pensiones y Cesantías

RAD: 20001 31 05 003 2004 00511 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medidas cautelares. Provea.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita varias medidas cautelares entre las que se encuentran el embargo y retención de los dineros que a demandada posea en unas entidades financieras; así como el embargo y secuestro de la sociedad comercial demandada.

De un lado por ser procedente el despacho accederá a la medida cautelar respecto a los dineros que posea la demandada en las entidades financieras, atendiendo que esa solicitud cumple con los requisitos de que trata el artículo 110 del CPL y SS, por tal razón el despacho accederá a la misma.

De otro lado en cuando al embargo del establecimiento de comercio Colfondos SA Pensiones y Cesantías, el despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que verificado el expediente no se pudo constatar el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, pues el mandatario del extremo actor únicamente manifiesta que dicha sociedad se encuentra registrada en la cámara de comercio de Bogotá, sin allegar prueba sumaria de ello, situación que torna imposible para esta sede judicial determinar que bienes de propiedad de la demandada se encuentran registrados en el certificado de Cámara de Comercio. Así las cosas, se abstendrá el despacho de decretar esta medida hasta tanto el apoderado de la parte actora indique el nombre y el número de matrícula mercantil que desea su embargo, pues se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la sociedad COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías identificada con el Nit 8000149496-2, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Citibank Colombia S.A, BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Las Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario y



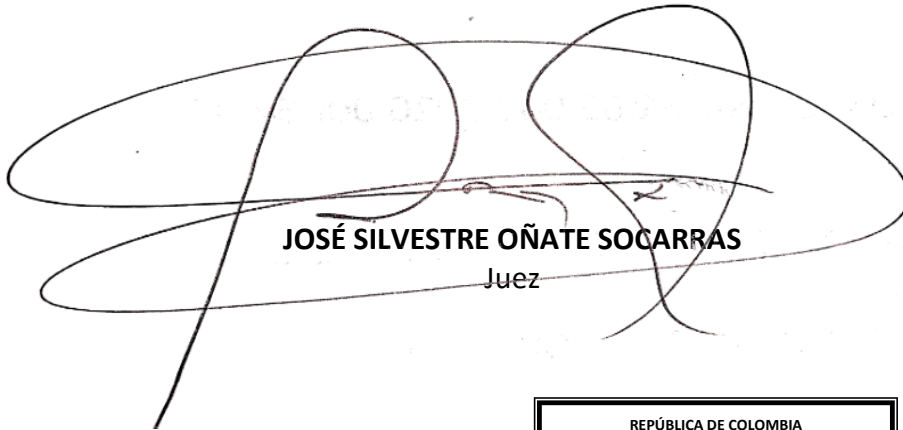
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Bancolombia. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$280.712.082.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares atendiendo las anotaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 048 el día 24-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 23 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Angela María Sanguino Guzmán

Demandado: COOFRUT

RAD: 20001 31 05 003 2005 00259 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que figura vigente sobre el vehículo automotor de placas DWR 976 marca Ford color verde, Chasis No. 8YPBP11C2X8A12614, Línea laser XLI, carrocería tipo sedán de la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar y que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la interesada en calidad de titular del derecho real de dominio del vehículo automotor embargado por esta sede judicial, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia secretarial efectuada por el juzgado; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 30 de marzo de 2023 se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del CGP y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexaron copia de las anotaciones efectuadas dentro del libro radicador y donde consta la medida cautelar decretada por esta sede judicial el 22 de julio de 2005, decisión que le fue comunicada a la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad mediante oficio No. 1335 del 28 de julio de 2005, en los cuales consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente; al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”

... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

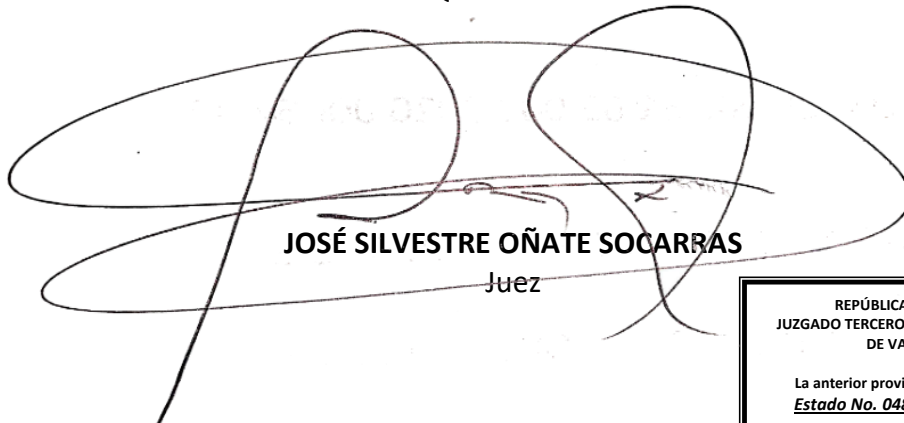
Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita desde hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar que figura vigente sobre el vehículo automotor de placas DWR 976 marca Ford color verde, Chasis No. 8YPBP11C2X8A12614, Línea laser XLI, carrocería tipo sedán de la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas DWR 976 marca Ford color verde, Chasis No. 8YPBP11C2X8A12614, Línea laser XLI, carrocería tipo sedán de la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar, la cual fue comunicada mediante oficio 1335 del 28-07-2005. Por secretaria ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 048 el día 24-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 23 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Guillermo Peñaranda Mazon

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00173-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023, resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho el día 25 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

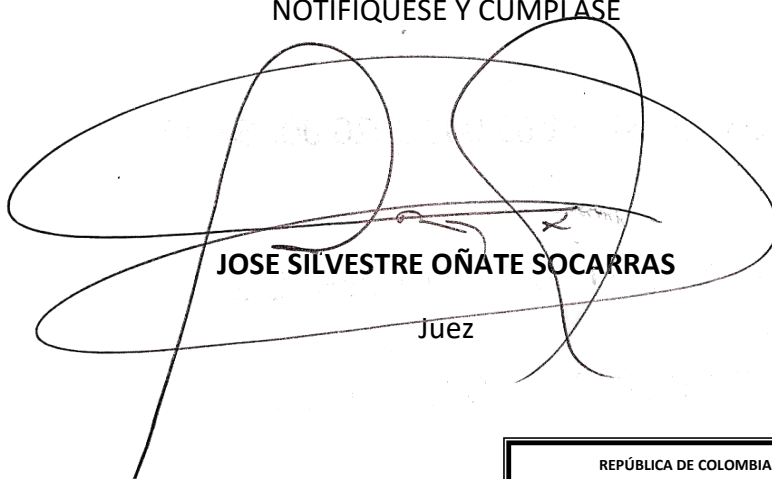
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 048 el día 24-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 23 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alex Sandro Mindiola Romero

Demandado: Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S.

Rad. 20 001 31 05 003 2022 00097 00

Visto el memorial aportado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO, identificado con C.C. Nro. 77.193.333, en calidad de demandante, BEATRIZ CARREÑO PABA, mayor de edad, con C.C. Nro. 49.735.286, en su calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, con NIT.: 901.225.898-1 y EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299746, del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante con el fin de celebrar un acuerdo transaccional, que regirá por lo establecido en el artículo 15 C.S.T. y S.S., en concordancia de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

Que, en virtud de dicha transacción, la demandada sociedad la sociedad Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S., a través de su representante legal BEATRIZ CARREÑO PABA, mayor de edad, con C.C. Nro. 49.735.286 cancelará a favor del demandante ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO, identificado personalmente con C.C. Nro. 77.193.333, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), como valor único para resolver este litigio, para lo cual se le solicita al despacho que por favor fraccione el título Nro. 424030000747081, el cual asciende a \$42.861.375, título este que ha puesto a disposición del Juzgado la entidad financiera Banco de Occidente SA., en ocasión al embargo decretado por el despacho al interior del trámite y por ello, se respetuosamente solicita que una vez fraccionado el título se haga la correspondiente entrega.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empendedor.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda la actora solo cuenta con *meras expectativas para el reconocimiento del derecho* que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que *requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido*.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO contra INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS

SEGUNDO: Ordénese el fraccionamiento del título judicial No. 424030000747081 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 42.861.375) de la siguiente manera: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), el cual será entregado al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299746, con facultades para recibir y el restante TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.861.375), se entregará a la señora BEATRIZ CARREÑO PABA, mayor de edad, con C.C. Nro. 49.735.286, en su calidad de Representante Legal del INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación. Archívese y desanótese de los libros radicadores y justicia siglo XXI.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 048 el día 24-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario